

INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 28 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

RADICACIÓN No. 2022-584

Santiago de Cali, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida mediante apoderado judicial por la señora **LETTY TATIANA GARCÍA RANGEL**, mayor de edad, vecina de la Provincia de Panamá, Panamá, en representación de la menor de edad **S.V.M.G.**, en contra del señor **JORGE ALBERTO MORENO SALAS**, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La demanda se dirige al Juez de Familia de Yumbo, Valle, lo que no corresponde a la designación del juez competente. (Art. 82-1 C.G.P.).
2. No indica con claridad cuál es el domicilio de la menor de edad **S.V.M.G.**, en representación de quien se promueve la demanda, limitándose a indicar que en vive con los abuelos maternos y con la madre, de quien se señala tiene domicilio en Panamá. Por tanto, debe aclarar ese aspecto. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No obstante que en el hecho tercero de la demanda se indica que el demandado abandonó "todas las obligaciones de padre frente a la menor", no se precisan los hechos configurativos de tales conductas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las mismas, conforme a la causal de privación de la patria potestad prevista en el artículo 315-2 C.C, que invoca, en sustento de la pretensión. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. En consonancia con el poder otorgado, en la demanda se indica desconocer el domicilio del demandado, señor JORGE ALBERTO MORENO SALAS, no obstante, en el hecho tercero se indica que "se dice" que se desplazó a una población cercana de Tumaco, Nariño, y en el hecho 11 de la demanda brinda la dirección física "carrera 40B # 13A- 15 barrio Panamericano" de esta ciudad, sin aclarar si se verificó si aquella continúa siendo su domicilio, debiendo indicarlo, aunado a que en el hecho 9 se indica que el demandado mantiene comunicación con la hija, cuyo número móvil suministra, y siendo así, es posible obtener su dirección para efectos de su notificación. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
5. En la demanda, no se suministran los nombres y direcciones de los parientes por línea paterna de la menor, en el orden previsto en el artículo 61 C.C., a fin de ser citados para que ejerzan su derecho a ser oídos en el proceso, de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, limitándose a señalar el nombre de la otra hija del demandado, de quien

además indica desconocer su dirección, lo que no se entiende si conoce su número de contacto al cual puede consultarlo. (Art. 395 del C.G.P.).

6. No se aporta los documentos señalados como prueba, entre ellos, la copia del registro civil de nacimiento de la menor, a fin de acreditar su parentesco con el demandado. (Art. 82-6 C.G.P.).

7. No se indica la dirección de notificación física de la demandante, señora LETTY TATIANA GARCÍA RANGEL, señalando netamente el corregimiento, debiendo precisarlo. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado del demandante.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida mediante apoderado judicial por la señora **LETTY TATIANA GARCÍA RANGEL**, mayor de edad, vecina de Panamá, en representación de la menor de edad **S.V.M.G.**, en contra del señor **JORGE ALBERTO MORENO SALAS**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO GARCIA QUIMBAYA, abogado titulado con T.P. No. 32.248 del C.S. de la J., para que represente al demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 39

Fecha: marzo 8 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

MB

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30df1b4fe2e01ef801c0ef3c233433c5845a59ae0c8e2153a053a32edeaa426d**

Documento generado en 07/03/2023 07:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>